

SERIE DOCUMENTOS

Facultad de Jurisprudencia

No. 68, ISSN: 0124-700X

BORRADORES DE INVESTIGACIÓN

Manifestaciones de la excepcionalidad en Colombia y su incidencia en el derecho a la protesta

Ana Sofía Robles Estrada



Universidad del Rosario
Facultad de Jurisprudencia

MANIFESTACIONES DE LA EXCEPCIONALIDAD
EN COLOMBIA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO
A LA PROTESTA

Robles Estrada, Ana Sofía

Manifestaciones de la excepcionalidad en Colombia y su incidencia en el derecho a la protesta / Ana Sofía Robles Estrada. – Bogotá : Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2015.

29 páginas. – (Borradores de investigación)

ISSN: 0124-700X

Movimientos sociales / Psicología social / Protestas / Cambio social / Derechos humanos / Derechos civiles / I. Título / II. Serie.

303.6 SCDD 20

Catalogación en la fuente – Universidad del Rosario. Biblioteca

amv

Enero 29 de 2015

MANIFESTACIONES DE LA EXCEPCIONALIDAD
EN COLOMBIA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO
A LA PROTESTA

Autor

Ana Sofía Robles Estrada

BORRADOR DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
MAESTRÍA EN DERECHO
EDITORIAL UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Bogotá, D.C.
2015

Ana Sofía Robles Estrada

Corrección de estilo
Carlos Eduardo Correa

Diseño y diagramación
Fredy Johan Espitia Ballesteros

ISSN: 0124-700X

Este documento circula con la revista Estudios Socio-Jurídicos de la Facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

Todos los derechos reservados
Primera edición: febrero de 2015

Printed and made in Colombia

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	8
II. HUELGA EN RIOPAILA Y EL PARO CÍVICO DE SEPTIEMBRE DE 1977	10
III. PARO AGRARIO DE SEPTIEMBRE DE 2013	20
IV. CONCLUSIONES: PERSISTENCIA DE LA EXCEPCIONALIDAD	26
V. REFERENCIAS	28

MANIFESTACIONES DE LA EXCEPCIONALIDAD EN COLOMBIA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PROTESTA*

Ana Sofía Robles Estrada**

Resumen

En Colombia la protesta y la manifestación social han sido objeto de control y represión por parte del Estado en contextos de excepcionalidad. Así, este artículo expone, a la luz de dos casos de protesta, la relación de contradicción que existe entre los estados de excepción y la protección de los derechos humanos, específicamente del derecho a la protesta y la reunión.

Palabras clave: excepción, derechos humanos, protesta.

Abstract

In Colombia protest and social protest have been scrutinized and repression by the state in exceptional contexts. Thus, this paper presents, in the light of two cases of protest, the relation of contradiction between states of emergency and protection of human rights, specifically the right to protest and meeting.

Keywords: emergency, human rights, protest.

* Este artículo se construye a partir de los casos relevantes, cuya información se ha obtenido de los principales medios de comunicación escritos del país y de la documentación bibliográfica sobre la época.

** Estudiante de la Maestría en Derecho, énfasis en derechos humanos, de la Universidad del Rosario. Correo electrónico: anasorobles@hotmail.com

I. INTRODUCCIÓN

Durante el periodo comprendido entre 1975 y 1980 en Colombia se presentó una intensificación de las manifestaciones sociales reivindicando, en su mayoría, la satisfacción de los derechos laborales frente al desconocimiento de estos por parte de algunos empresarios. Las huelgas continuas, los paros cívicos y las protestas en vías públicas que caracterizaron esta época fueron reprimidas severamente por la Fuerza Pública. En ese sentido, la huelga de Riopaila en 1976 —destacada por las severas medidas de represión que ocasionaron dos muertos y múltiples despidos— y el Paro Cívico Nacional de 1977 —convocado por las centrales sindicales y que tuvo como resultado varios muertos, un centenar de heridos, miles de personas detenidas y despedidas de sus lugares de trabajo— evidencia el control y represión ejercido contra las manifestaciones sociales. Asimismo, tres décadas después, en 2013 con ocasión de un Paro Agrario que tuvo lugar en todo el país, la relación entre los derechos fundamentales a la reunión, expresión y protesta de las personas —que se manifestaron por la grave situación económica del campo— y el uso de la fuerza por parte del Estado abrió de nuevo el debate sobre los límites y la razonabilidad de las facultades del Estado para controlar el orden público y su deber de asegurar la garantía de los derechos fundamentales referidos.

En el primer caso, la limitación a los derechos a la reunión y a las manifestaciones de protesta tuvo lugar mediante la aplicación de medidas de carácter excepcional como consecuencia de la declaración del estado de sitio. En el segundo caso, la limitación de derechos no obedeció a una declaración de excepcionalidad sino a la invocación general de la defensa del orden público y al rechazo de algunas de las manifestaciones por considerarse que constituían vías de hecho.

Este artículo pretende mostrar la relación excluyente y contradictoria existente entre las distintas manifestaciones de la excepcionalidad y una concepción amplia de respeto y protección de los derechos humanos a partir del análisis de los mecanismos jurídicos de limitación de los derechos de reunión, debido proceso y libertad personal en los contextos de las manifestaciones sociales mencionados anteriormente. Para este fin, el texto abordará y contrastará dos casos de protesta ocurridos en 1976 y 1977 y el Paro Agrario de 2013. A partir de la identificación de las similitudes y diferencias, la obra procederá a dar cuenta de la relación

compleja entre el empleo de la excepcionalidad —ya sea que se trate de una suspensión explícita o implícita de derechos— en Colombia y una concepción amplia de los derechos humanos. Así, el artículo sugerirá que la configuración actual de la cultura jurídico-política que actualmente impera en nuestra sociedad continúa evidenciando diversas formas de manifestación de la excepcionalidad, así como una creciente tensión entre el compromiso con una noción fuerte de protección de los derechos humanos y el empleo de medidas excepcionales.

II. HUELGA EN RIOPAILA Y EL PARO CÍVICO DE SEPTIEMBRE DE 1977

La huelga en Riopaila,¹ en el Valle del Cauca, inicia a finales de 1975 por causa del incumplimiento de la Convención Colectiva firmada entre los sindicatos y Riopaila. Los trabajadores de este ingenio, entre diciembre de 1975 y enero de 1976, interrumpen sus actividades e instalan campamentos en las inmediaciones de la empresa y las plantaciones de caña de azúcar y realizan continuas manifestaciones en las vías públicas apoyadas por estudiantes de la Universidad del Valle².

El 20 de enero de 1976, en una de las protestas realizadas se presentan disturbios entre los manifestantes y la Fuerza Pública, cuyas consecuencias son detenciones, arrestos y la muerte de un estudiante³. A raíz de estos hechos se decide militarizar Cali y reforzar la seguridad en la Paila⁴, lugar donde se encuentra ubicado el ingenio, con el fin de prevenir futuros disturbios⁵. La respuesta por parte del Estado fue contundente, pues el Gobierno dispuso de 500 soldados, del Batallón Tesorito ubicado en Zarzal, Valle del Cauca, y movilizó policías y efectivos del DAS un día antes del inicio de la huelga. De hecho, ante la concentración de trabajadores se leyeron las disposiciones de estado de sitio vigentes a la fecha mientras la Fuerza Pública disolvía la manifestación⁶.

1 Riopaila es una empresa agroindustrial colombiana cuya principal actividad es la producción y comercialización de azúcar, mieles y alcohol.

2 Archila Mauricio, *Las huelgas del "Mandato Claro"*. (Bogotá: Centro de Investigación y Educación Popular —Cinep—, 1986), 17.

3 Corrales, Florentino, "Disturbios en Riopaila". *El Tiempo*, Bogotá, 20 de enero de 1976; Corrales, Florentino, "Desmienten muerte de un estudiante en desordenes". *El Tiempo*, Bogotá, 21 de enero de 1976; "Batalla en los ingenios". *Tribuna Roja*, primera quincena de febrero de 1976, N° 18.

4 La Paila es un municipio del departamento del Valle del Cauca.

5 Corrales, Florentino, "Militarizada Cali; calma en sepelio de estudiante muerto". *El Tiempo*, Bogotá, 22 de enero de 1976.

6 Sánchez Ricardo, "Las iras del azúcar: la huelga de 1976 en el Ingenio Riopaila". *Historia crítica* No. 35, Bogotá, (enero-junio 2008): 48.

Así, durante los hechos, el país se encontraba bajo el estado de sitio⁷ declarado por el Decreto Legislativo 1136 del 8 de julio de 1975 mediante el cual se declaró en estado de sitio a los departamentos de Antioquia, Atlántico y Valle del Cauca. Posteriormente, este fue extendido a todo el territorio nacional mediante el Decreto Legislativo 1249 de 1975. Bajo las facultades otorgadas por el artículo 121 de la Constitución Política de 1886, y en desarrollo del Decreto 1136 de 1975, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 1142 de 1975 que autorizó a los Alcaldes a prohibir las manifestaciones, desfiles y reuniones públicas⁸. Asimismo, este Decreto trasladó la competencia de juzgar los delitos de motín y asonada a la jurisdicción Penal Militar y, también, se estableció que los civiles que cometieran estos delitos serían juzgados mediante consejos de guerra verbales⁹. Estas disposiciones fueron confirmadas por el Decreto Legislativo 1250 de 1975¹⁰.

-
- 7 El estado de sitio es declarado por el Presidente de la República mediante Decreto expedido según lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política de 1886. El artículo dispone que: “En caso de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones. Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros. El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos, sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio (...)”.
- 8 Decreto Legislativo 1142 de 1975, Presidente de la República.
Artículo 1. Mientras se mantenga el estado de sitio los alcaldes municipales podrán aplicar las siguientes medidas:
c) Prohibición de manifestaciones, desfiles y reuniones públicas.
- 9 Decreto Legislativo 1142 de 1975, Presidente de la República.
Artículo 2°. Serán sometidos a la jurisdicción Penal Militar a partir de la vigencia del presente Decreto, los siguientes delitos: Instigación y asociación para delinquir, apología del delito, secuestro, extorsión e incendio; robo a establecimientos bancarios, cajas de ahorro, empresas industriales y comerciales del Estado y oficinas públicas; motín y asonada; porte o tenencia de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares; y los concernientes a las drogas o sustancias estupefacientes de que trata el Decreto 1188 de 1974, y a la suspensión o entorpecimiento de servicios públicos.
Artículo 3°. El juzgamiento de los delitos cometidos por civiles y atribuidos a la jurisdicción militar en el artículo anterior, se hará mediante consejos de guerra verbales.
- 10 Decreto Legislativo 1250 de 1975.
Artículo 2. Durante el estado de sitio, la jurisdicción penal militar, además de las infracciones cuyo conocimiento le está atribuido por la ley conocerá de las siguientes, cometidas a partir de la vigencia del presente Decreto, y entendidas en los términos del Código Penal, a saber:

En ese mismo sentido, mediante el Decreto Legislativo 1533 de 1975¹¹ el Gobierno Nacional limitó aún más el derecho a la huelga y la reunión al sancionar con arresto a quienes se reunieran públicamente sin el cumplimiento de los requisitos legales y obstruyeran el tránsito de personas o de vehículos en vías públicas o a quienes dirigieran o promovieran este tipo de reuniones. Adicionalmente, las huelgas y reuniones en el espacio público fueron, además de criminalizadas, sujetas a multa cuando la reunión y obstrucción se realizaba con ocasión de una huelga¹². Para la imposición de estas sanciones se creó un procedimiento de un día y se le dio competencia para conocer y fallar las contravenciones a los inspectores de policía y a los alcaldes,¹³ de tal manera que estos funcionarios públicos adquirieron la competencia para limitar el derecho de libertad de las personas acusadas de cometer infracción a las disposiciones contenidas en el Decreto, relacionadas con el ejercicio del derecho a la reunión.

Estas atribuciones resultan problemáticas dado que, por un lado, desconocían el artículo 55 de la Constitución Política en relación con el ejercicio separado de

(...) c) Asonada, concerniente a los reunidos en forma tumultuaria y con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad, exigieren de ellas la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, las injuriaren o ultrajaren, o en general, pretendieren coartar el ejercicio de un derecho legítimo, o perturbaren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, alarmando o atemorizando a los ciudadanos.

11 Expedido bajo los Decretos Legislativos 1136 y 1249 de 1975.

12 Colombia, Gobierno Nacional, Decreto Legislativo 1533 de 1975, (5 de agosto).

Artículo 1. Quienes reunidos tumultuariamente, perturben el pacífico desarrollo de las actividades sociales, incurrirán en arresto de 10 a 60 días.

Artículo 2. Quienes realicen reuniones públicas sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirán en arresto de 1 a 15 días.

Artículo 3. Quienes obstaculicen el tránsito de personas o de vehículos en vía pública, incurrirán en arresto de 1 a 30 días.

Si el obstáculo se causa con ocasión de huelga, reunión pública, u otra circunstancia análoga se aplicará, además, multa de \$100.00 a \$1000.00.

Artículo 4. Quienes en lugar público o abierto al público escriban o coloquen leyendas o dibujos ultrajantes o inciten a quebrantar la ley o a desobedecer la autoridad, incurrirán en arresto de 1 a 30 días. (...)

Artículo 6. Quienes promuevan, dirijan u organicen cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores, se les aumentará hasta en el doble las sanciones allí previstas.

13 Colombia, Gobierno Nacional, Decreto Legislativo 1533 de 1975, (5 de agosto).

Artículo 13. Serán Competentes para conocer y fallar las contravenciones descritas en este Decreto, los Inspectores de Policía en las Capitales de Departamento, los Alcaldes Menores en la ciudad de Bogotá y los Alcaldes en los demás municipios del país.

las funciones de los poderes públicos, puesto que atribuían a las autoridades políticas, alcaldes e inspectores de policía, competencias propias de la rama jurisdiccional. Por otro lado, vulneraban el artículo 9.3 y 9.4¹⁴ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 74 de 1968, que dispone que toda persona privada de su libertad tiene derecho a acudir ante un tribunal competente para que decida sobre la legalidad de su detención.

La normatividad de excepción expedida en 1975 y 1976 dio lugar a que la Fuerza Pública y las autoridades administrativas reprimieran fuertemente las manifestaciones sociales que se llevaron a cabo en el marco de la huelga de Riopaila. En ese sentido, la severa restricción de los derechos humanos no solo consistió en la reducción del ámbito de protección del derecho a la huelga y la protesta, sino que se vulneró el derecho a la integridad personal y a la vida de las personas que en ese momento se encontraban ejerciendo estos derechos de conformidad con la Constitución¹⁵.

En efecto, las disposiciones expedidas bajo el estado de sitio vulneraron el derecho al debido proceso y a un juez natural, consagrados en el artículo 26 de la Constitución de 1886, al otorgarle competencia a la jurisdicción militar para conocer, mediante consejos de guerra verbales, el delito de asonada, entre otros, cometido por civiles. Incluso, la vulneración de las garantías procesales por estos decretos fue expresada por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en los salvamentos de voto de las sentencias que declararon la constitucionalidad de los decretos. En estos se afirma que las disposiciones de estado de sitio no respondían a la circunstancia de orden público del momento y, por ende, no justificaban

14 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

15 La Constitución Política de 1886 reconocía y protegía el derecho a la huelga y el derecho a la reunión en los artículos 18 y 46, respectivamente.

la atribución de competencia a la jurisdicción militar en relación con delitos que constitucionalmente deben conocer la jurisdicción ordinaria¹⁶.

(...) casos verdaderamente extremos pueden imponer que a la autoridad política se acumule la autoridad militar, y que a ambas así reunidas se sume la autoridad jurisdiccional conforme al artículo 61 para salvar en trances singulares el bien inestimable de la paz. Pero esto a la luz del día no significa que en la sola declaración de estado de sitio en toda la República o parte de ella se encuentre de plano razón plausible para que en una misma persona o corporación se reúnan la autoridad política o civil y la judicial o la militar. Porque si a pesar de la turbación del orden público pueden funcionar y funcionan efectivamente las autoridades jurisdiccionales, ningún motivo circunstancial o de simple conveniencia justifica ante la Constitución Nacional que la autoridad política tome para sí la administración de justicia en cualquiera de sus grados y jerarquías¹⁷.

En efecto, la situación de orden público que dio lugar a la declaración del estado de sitio no ameritaba el ejercicio simultáneo de la autoridad judicial y militar por parte del Ejército Nacional, dado que en ningún momento la alteración del orden público afectó el ejercicio de las funciones propias del poder judicial. Por tal razón se evidencia el abuso de poder cometido por el Gobierno al expedir Decretos cuyas disposiciones conllevaron a la vulneración de las garantías procesales y desconocieron abiertamente la Constitución Política.

Durante 1976 se siguieron expidiendo Decretos Legislativos que buscaban conjurar la perturbación del orden público y que limitaron de manera contundente los derechos de los ciudadanos, específicamente el derecho a la reunión consagrado en el artículo 46 de la Constitución de 1886¹⁸. Posteriormente, el 22 de junio de 1976, el Decreto Legislativo 1263, levantó el estado de sitio y

16 Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia del 10 de julio de 1975, Salvamento de Voto de Federico Estrada Vélez, Jesús Bemol Pinzón y José María Velasco Guerrero

17 Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia del 10 de julio de 1975, Salvamento de Voto de Federico Estrada Vélez, Jesús Bemol Pinzón y José María Velasco Guerrero.

18 Los Decretos 528, 591 y 2132 de 1976 impiden el ejercicio del derecho a la reunión de los trabajadores oficiales y empleados públicos mediante la sanción, suspensión o cancelación de contratos de trabajo, de aquellos que participen en reuniones o huelgas. El Decreto 541 de 1976 criminaliza el derecho a la reunión al tipificar penalmente su ejercicio. El Decreto 2132 de 1976 que autoriza a los alcaldes prohibir las reuniones públicas.

declaró restablecido el orden público y, con ello, se dejaron sin vigencia los Decretos Legislativos expedidos de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política, que permitía, mediante Decreto, declarar restaurado el orden público una vez terminada la conmoción interior. Sin embargo, tres meses después, el 7 de octubre de 1976, mediante Decreto Legislativo 2131 de 1976, el Gobierno Nacional declaró nuevamente perturbado el orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional a raíz del paro en el Instituto de Seguros Sociales y otros paros de solidaridad por parte de entidades nacionales y descentralizadas¹⁹.

Bajo este contexto, varios sindicatos y trabajadores organizados anunciaron para el 14 de septiembre de 1977 la realización de un Paro Cívico Nacional²⁰. Durante el mes de septiembre la opinión pública del país estuvo dividida entre aquellos que lo apoyaron y aquellos que lo rechazaron y manifestaron su respaldo al Gobierno de López Michelsen²¹, que declaró que este era ilegal²². De hecho, muchas de las “declaraciones públicas de las organizaciones sociales fue la exigencia del levantamiento del estado de sitio”²³. Sin embargo, en medio de los debates, el Paro Cívico se llevó a cabo el 14 de septiembre en las principales ciudades de Colombia, durante el cual se presentaron enfrentamiento entre los manifestantes y

-
- 19 La declaratoria de estado de sitio fue decretada por el Gobierno Nacional por las afectaciones en la prestación de los servicios públicos, servicio de salud, debido al paro de un mes de los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales. En solidaridad con el paro del Instituto de Seguros Sociales otras entidades oficiales del Sistema Nacional de Salud interrumpieron sus actividades. Adicionalmente, una de las razones para decretar el estado de sitio fue que dentro de los fines del paro, según el Gobierno, estaba el de coaccionar a las autoridades para que, por las vías de hecho, se abstuvieran de aplicar disposiciones legales (exposición de motivos del Decreto 2131 de 1976).
- 20 Aldana, Gerardo, “Irreversible el paro”. *El Tiempo*, Bogotá, 10 de septiembre de 1977; Aldana, Gerardo, “260 sindicatos ratifican paro”. *El Tiempo*, Bogotá, 11 de septiembre de 1977
- 21 Palacios, Rodrigo, “Más rechazos al paro”. *El Tiempo*, Bogotá, 12 de septiembre de 1977; “Movilización liberal nacional contra el paro urge Alcalde del D.E” *El Tiempo*, Bogotá, 12 de septiembre de 1977.
- 22 López Michelsen, Alfonso, “El paro es político, dice López”. *El Tiempo*, Bogotá, 13 de septiembre de 1977; “El Gobierno garantiza el orden en todo el país”. *El Tiempo*, Bogotá, 14 de septiembre de 1977.
- 23 Archila Mauricio, *Idas y venidas, vueltas y revueltas. Protestas sociales en Colombia 1958-1990*, (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia y Centro de Investigación y Educación Popular—Cinep—, 2008), 241.

la Fuerza Pública que arrojó como resultado 10 personas muertas y varias heridas, solo en la ciudad de Bogotá²⁴.

Durante el Paro Cívico el país se encontraban aún bajo el estado de sitio declarado por el Decreto 2131 de 1976. A partir de esta declaratoria el Gobierno Nacional expidió una serie de Decretos Legislativos que impidieron el libre ejercicio del derecho a la huelga y la reunión. En particular debe resaltarse la suspensión de los contratos de los empleados públicos y trabajadores oficiales que participaran en las huelgas y paros²⁵, la autorización dada a los alcaldes de suspender las manifestaciones y reuniones públicas²⁶, la sanción de arresto de quienes se manifesten públicamente²⁷ y la atribución de competencia a las autoridades militares y de policía para conocer de las contravenciones consagradas en el Decreto 2195 de 1976 cometidas por civiles²⁸.

De los decretos expedidos es relevante destacar el Decreto 329 de 1977 que otorga a los comandantes de policía, inspectores de policía y alcaldes la facultad de sancionar con arresto a las personas que cometan las contravenciones establecidas en el artículo 1²⁹ y 2³⁰ del Decreto Legislativo 2195 de 1976. Es decir, la disposición excepcional vulnera el derecho a la libertad personal y las garantías

24 “10 muertos. Toque de queda por saqueos y motines en Bogotá,” *El Tiempo*, Bogotá, 15 de septiembre de 1977.

25 Colombia, Gobierno Nacional, Decreto Legislativo 2132 de 1976 (7 de octubre).

26 Colombia, Gobierno Nacional, Decreto Legislativo 2132 de 1976 (7 de octubre).

27 Colombia, Gobierno Nacional, Decreto Legislativo 2195 de 1976 (18 de octubre).

28 Colombia, Gobierno Nacional, Decreto Legislativo 329 de 1977.

29 Artículo 1°. Quienes reunidos perturben el pacífico desarrollo de las actividades sociales; realicen reuniones públicas sin el cumplimiento de los requisitos legales; obstaculicen el tránsito de personas o vehículos, en vías públicas; ejecuten o coloquen escritos ó dibujos ultrajantes en lugar público o abierto al público inciten a quebrantar la ley o a desobedecer a la autoridad pública; desobedezcan orden legítima de autoridad pública; omitan sin justa causa prestar el auxilio que se les solicite; tengan sin causa justificada objetos utilizables para cometer infracciones contra la vida e integridad de las personas, tales como hondas, caucheras, palos, piedras y sustancias químicas; o sin derecho exijan pagos en dinero o en especie para permitir el tránsito de las personas o los bienes, incurrirán en arresto inmutable hasta de ciento ochenta días.

En la misma pena incurrirán quienes usen máscaras, mallas, antifaces u otros elementos destinados a ocultar la identidad, en la comisión de infracciones penales o de policía.

30 Artículo 2°. A quienes promuevan, dirijan u organicen cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior, se les aumentará hasta en el doble la sanción allí prevista.

procesales de las personas al otorgar la facultad de juzgar, propia del poder judicial, a las autoridades militares y civiles.

A su turno, en agosto de 1977, ante la convocatoria y difusión pública del Paro Cívico Nacional y dado el incremento de las huelgas, paros cívicos y manifestaciones, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 2004 de 1977 que sanciona con arresto y terminación de los contratos laborales a quienes participen, promuevan, organicen, fomenten el cese de actividades laborales o de otro orden³¹. Asimismo, con ocasión de las continuas huelgas que se presentaron el Gobierno Nacional decidió limitar el derecho a la libertad de expresión y prensa. Así, el Decreto Legislativo 2066 de 1977 prohibió, so pena de multa, la transmisión pública de informaciones y declaraciones relacionadas con el cese de actividades o huelgas de carácter ilegal³².

El modo como fue reprimido el Paro Cívico Nacional de septiembre de 1977 evidencia la relación contradictoria entre el estado de excepción y el emergente compromiso del Estado con la protección de los derechos humanos³³, en tanto que bajo las regulaciones expedidas bajo el estado de sitio el Gobierno Nacional otorgó a la Fuerza Pública y a los funcionarios públicos la facultad de privar de la libertad a todos aquellos que participaron y promovieron el Paro Cívico. Asimismo, el uso ilegítimo de la fuerza por parte de la Fuerza Pública, manifiesta en la muerte de

-
- 31 Colombia, Gobierno Nacional, Decreto Legislativo 2004 de 1976 (26 de agosto)
 Artículo 1° Mientras subsista el actual estado de sitio, quienes organicen, dirijan, promuevan, fomenten o estimulen en cualquier forma el cese total o parcial, continuo o escalonado, de las actividades normales de carácter laboral o de cualquier otro orden, incurrirán en arresto incommutable de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, que impondrá los gobernadores, intendentes, comisarios y el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, por medio de resolución motivada.
 Artículo 2° Las sanciones de que trata el presente Decreto se aplicarán mediante el procedimiento señalado en los artículos 2° y 3° del Decreto legislativo 329 de 1977.
 Artículo 3° Constituirá justa causa de terminación de los contratos de trabajo el haber sido sancionado conforme al presente Decreto o el haber participado en los ceses de actividades en él previstos.
- 32 Colombia, Gobierno Nacional, Decreto Legislativo 2066 de 1977 (2 de septiembre).
 Artículo 1° Mientras subsista el actual estado de sitio, por las estaciones de radiodifusión sonora y por los canales de televisión, no podrán transmitirse informaciones, declaraciones, comunicados o comentarios relativos a cese de actividades, o a paros y huelgas ilegales.
- 33 En la época en que se presentó la Huelga de Riopaila y el Paro Cívico Nacional Colombia ya había suscrito e incorporado al ordenamiento jurídico, mediante la Ley 74 de 1968, los principales tratados internacionales de derechos humanos, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

varios manifestantes, incluso niños³⁴, expresa como en Colombia las situaciones de excepcionalidad y el propósito de restaurar el orden público se efectuó sin consideración al proceso paralelo de compromiso con ciertos estándares de protección de los derechos humanos.

De esta forma, bajo la figura del estado de excepción el Gobierno Nacional limitó de manera progresiva el ejercicio del derecho a la reunión y protesta. En primer lugar, desincentivo su ejercicio al disponer la suspensión y cancelación de contratos de quienes participaban en reuniones públicas o huelgas y, en segundo lugar, al criminalizar su ejercicio mediante la tipificación, con sanción de arresto, de una contravención redactada de tal forma que imposibilitaba el ejercicio de este derechos fundamental.

En efecto, es posible encontrar dos manifestaciones de la excepcionalidad que permitieron la vulneración y restricción desproporcionada de los derechos humanos. Por un lado, la excepcionalidad se manifiesta por el uso constante de la figura del estado de sitio y la expedición de los decretos reglamentarios relacionados con esta y, por otro lado, por el uso excesivo de la Fuerza Pública en el momento de controlar las huelgas y manifestaciones sociales que se presentaron. Así pues, la apelación a una figura jurídica de rango constitucional mediante la cual se limitaron derechos fundamentales en el contexto referido, no solo expresa la cultura jurídico-política del Estado colombiano en relación con la excepcionalidad y las limitaciones de los derechos humanos bajo esta, sino que expone cómo el empleo y operación del decreto del estado de sitio se convirtió en técnica de gobierno.

Cabe precisar que la crítica efectuada en contra de los estados de sitio en estos casos ocurría bajo el fundamento de que las disposiciones excepcionales vulneraban específicamente el derecho al debido proceso como limitante a un conjunto de facultades excepcionales pensadas en términos de *orden* y no de *derechos* o de *orden en función de los derechos*. En otras palabras, en ese momento no se pensaba en términos de vulneraciones de derechos, es decir, no existía aún un lenguaje jurídico referido a la protección y enfoque de derechos, sino que se acuñaba, sobre todo, a vulneraciones del debido proceso como modo de hacer frente

34 Un testimonio de uno de los participantes del Paro Cívico relata cómo desde el carro del F-2 disparan a un niño causando su muerte. Alape Arturo, *Un día de septiembre. Testimonios del Paro Cívico 1977*, (Bogotá: Ediciones Armadillo, 1980), 74.

a las arbitrariedades cometidas con ocasión de los estados de sitio. Lo anterior, pese a que en la época Colombia ya tenía ratificados e incorporados los instrumentos internacionales de derechos humanos fundamentales del momento, a saber, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Tras los casos anteriormente expuestos es pertinente considerar que estos, junto a otras situaciones similares que se presentaron durante dicha época, fueron determinantes para que las disposiciones excepcionales expedidas por causa del incremento de las huelgas, paros cívicos y manifestaciones de protesta se cristalizaran en el Decreto Legislativo 1923 de 1978, en desarrollo del Decreto Legislativo 2131 de 1976, también conocido como el *Estatuto de Seguridad* durante el Gobierno del Presidente Julio César Turbay Ayala. Este estatuto estableció medidas de seguridad para mantener el orden social y la paz en el territorio nacional³⁵ que impuso penas y sanciones que de manera abierta constituyen violaciones a los derechos humanos, específicamente, al derecho a la huelga y al derecho de libertad de expresión y opinión.

En consecuencia, este estatuto recogió y sintetizó las medidas de seguridad adoptadas en decretos legislativos anteriores en relación con la limitación del ejercicio del derecho de reunión, de huelga, de libertad y debido proceso. Sin embargo, dicho estatuto es más severo, puesto que agravó las sanciones y limitaciones de los derechos en cuestión.

35 Colombia, Gobierno Nacional, Decreto Legislativo 1923 de 1978 (septiembre 6).

III. PARO AGRARIO DE SEPTIEMBRE DE 2013

El 19 de agosto de 2013 el sector agropecuario del país convocó al Paro Agrario con el propósito de exigir el cumplimiento de seis obligaciones³⁶ al Estado para hacer frente a la crisis agropecuaria. Así pues, diferentes sectores y organizaciones de la sociedad iniciaron el Paro mediante manifestaciones y protestas en distintos lugares del país. La Fuerza Pública reprimió las manifestaciones realizadas mediante el uso constante de la fuerza y la captura y judicialización de los manifestantes.

De este modo, solo en el primer día del Paro Agrario se judicializaron 22 personas por alteración del orden público³⁷. A medida que el Paro continuaba, las protestas se incrementaron y, con ello, el número de personas capturadas y judicializadas por los delitos de obstrucción de las vías públicas, ataque contra servidor público y daño en bien ajeno. Así, para el 20 de agosto de 2013, el segundo día del Paro, el número de personas detenidas ascendía a 61 y las manifestaciones más fuertes se presentaron en Boyacá, Nariño, Putumayo y Cauca³⁸.

La cifra de capturados aumentó el tercer día de huelga, el Director de la Policía anunció que hasta el momento se habían arrestado 98 personas³⁹. Así, una semana después del Paro la Fiscalía General de la Nación había capturado y judiciali-

36 El pliego de peticiones del Paro Agrario de agosto de 2013 enuncia las siguientes exigencias:

1. La implementación de medidas y acciones frente a la crisis de la producción agropecuaria.
2. Acceso a la propiedad de la tierra.
3. Reconocimiento a la territorialidad campesina.
4. Participación efectiva de las comunidades y los mineros pequeños y tradicionales en la formulación y desarrollo de la política minera.
5. Adopción de medidas y cumplimiento de garantías reales para el ejercicio de los derechos políticos de la población rural.
6. Inversión social en la población rural y urbana en educación, salud, vivienda, servicios públicos y vías. (Mesa Nacional Agropecuaria y Popular de Interlocución y Acuerdo —MIA Nacional—).

37 “Judicializadas 22 personas en medio de paro agrario”. *El Espectador*, Bogotá, 19 de agosto de 2013.

38 “Asciende a 61 el número de capturados en el desarrollo del paro agrario”. *El Espectador.com*, 20 de agosto de 2013.

39 EFE, “Tercer día de paro agrario deja casi 100 personas capturadas”. *El Espectador*, 21 de agosto de 2013.

zados a 175 individuos⁴⁰. Sin embargo, la mayoría fueron dejados en libertad dado que los delitos por los cuales fueron judicializados no ameritan la privación de la libertad como medida preventiva.

Asimismo, durante el Paro Agrario, además de más de un centenar de personas capturadas y judicializadas, dejó varias heridas y muertas⁴¹ en los enfrentamientos entre la Fuerza Pública y los manifestantes. Durante las manifestaciones se acusó a la Fuerza Pública, específicamente al Esmad, de usar la fuerza de manera desproporcionada y realizar operativos indebidos⁴².

En virtud de las situaciones que rodearon el Paro Agrario, resulta importante determinar si se dio lugar a una criminalización ilegítima del derecho a la protesta⁴³ en la medida en la que la captura y judicialización de los manifestantes pudo haber desincentivado y deslegitimizado de manera desproporcionada el ejercicio de este derecho fundamental. En este sentido, es importante resaltar el aumento de personas capturadas y judicializadas en un significativamente corto periodo de tiempo, a saber, más de un centenar de personas en menos de una semana, por los delitos de obstrucción de la vía pública, ataque contra servidor público y daño en bien ajeno. Así, durante el Paro Agrario el número de investigaciones abiertas aumentó considerablemente; de hecho, la Fiscalía General de la Nación tiene registro de 379 procesos penales abiertos con ocasión del Paro Agrario⁴⁴ en ausencia de

40 “175 personas han sido judicializadas en el paro agrario”. *El Espectador*, 26 de agosto de 2013.

41 “Asciende a cinco el número de muertos durante paro agrario”. *El Espectador.com*, 26 de agosto de 2013

42 “Denuncian agresiones del Esmad en Boyacá en protestas de paro agrario”. *El Espectador.com*, 23 de agosto de 2013; “Gobierno, a responder por abusos del Esmad en paro agrario”. *El Espectador.com*, 28 de agosto de 2013; “Denunciarán abuso de la fuerza por parte del Esmad en paro agrario”. *El Espectador.com*, 28 de agosto de 2013.

43 El derecho a la protesta está reconocido en el artículo 37 de la Constitución Política de 1991.

44 Los delitos por lo que se abrieron las investigaciones son: Homicidio; lesiones; hurto; secuestro simple; daño en bien ajeno; terrorismo; actos terroristas; obstrucción de vías públicas que afectan el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; violencia contra servidor público; disparo de A/F contra vehículo; tenencia, fabricación o tráfico de sustancias u objetos peligrosos; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, tráfico, porte o tenencia de A/F, accesorios, partes o municiones; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto; asonada; receptación; amenazas; amenazas a testigo; abuso de Función Pública; detención arbitraria especial; destrucción, supresión u ocultamiento de documento público; incapacidad para trabajar o enfermedad; deformidad; constreñimiento ilegal; desaparición forzada; estafa.

directrices claras sobre la procedencia de las investigaciones en casos en los que existen tensiones complejas entre el derecho a la protesta y el empleo de vías de hecho no legítimas.

De este modo, las medidas utilizadas en el contexto del Paro Agrario para detener y mermar su acogida evidencian el modo en que bajo invocaciones generales y no calificadas sobre el mantenimiento del orden público y la seguridad se crean condiciones de amenaza a los derechos humanos.

En este punto, este artículo busca enfatizar cómo si bien la situación presentada en el contexto del Paro Agrario —es decir la restricción desproporcionada de derechos en ausencia de parámetros claros para el uso de la fuerza y la judicialización generalizada— no ocurre bajo el contexto de un estado de excepción explícito, sí es posible encontrar manifestaciones de excepcionalidad en el modo como fue manejado el Paro Agrario. En efecto, la excepcionalidad está implícita en el uso del derecho penal frente al derecho de reunión y manifestación. Al respecto, siguiendo a Uprimny y Sánchez⁴⁵, el derecho penal entraña peligros para el ejercicio de derecho a la protesta en dos niveles, por un parte, los peligros que se desprenden de la ley penal y, por otra parte, los peligros derivados de la aplicación de la ley penal por parte de la Fuerza Pública —Policía—, órganos investigadores o jueces.

Un análisis del modo en que el Gobierno Nacional afrontó el Paro Agrario de 2013 da cuenta de cómo la aplicación del derecho penal, específicamente por parte de la Policía y la Fiscalía General de la Nación, órgano investigador, puso en riesgo el derecho a la protesta mediante la criminalización de esta, o al menos puso en marcha mecanismos de restricción de este derecho en ausencia de un marco claro de los contenidos normativos de este. De igual manera, no solo la aplicación de la ley penal, sino también su misma configuración abstracta podría constituir un obstáculo o limitación al ejercicio del derecho a la protesta.

En ese sentido, la mayoría de investigaciones abiertas durante el Paro Agrario fueron por los delitos tipificados en la Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 1453 de 2011), a saber, obstrucción a vías públicas que afecten el orden público⁴⁶ y per-

45 Uprimny, R y Sánchez, “Derecho Penal y Protesta social,” en *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*, comp. Eduardo Bertoni (Buenos Aires: Universidad de Palermo UP, 2010), 49.

46 Artículo 44. *Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público*. El que por medios ilícitos incite, dirija, constrinja o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o

turbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial⁴⁷. La tipificación de estas conductas resulta ambigua y pueden ser problemáticas dado que da lugar a que de manera poco clara conductas que hacen parte del curso normal de una protesta o manifestación terminen por ser penalizadas⁴⁸. Los intereses afectados con la obstrucción de las vías públicas o la perturbación del transporte público en el marco de una manifestación no justifican ni ameritan su penalización. De hecho, la penalización de estas conductas limita el derecho de protesta al poner obstáculos a su libre ejercicio.

Sin embargo, la criminalización del Paro Agrario ocurrió principalmente por la aplicación abusiva del derecho penal, en tanto se aplica injustificadamente los delitos mencionados en contra de las personas que se encuentran en la protesta sin considerar la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido, en este caso, la seguridad ciudadana. Así pues, el aumento considerable de los procesos de investigación abiertos con ocasión del Paro Agrario dan cuenta de cómo a través del derecho penal se desalentó la protesta, pues muchas de las personas capturadas fueron liberadas posteriormente. Luego, solo con el despliegue de los dispositivos penales, como la captura y la apertura de procesos, así no se concrete

permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

47 Artículo 45. *Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial*. El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

48 La Sentencia C-742 de 2012 de la Corte Constitucional declara exequible los tipos penales de obstrucción a vías públicas que afecten el orden público y perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial. Sin embargo, la declaración de constitucionalidad de estas conductas resulta ambigua, en tanto que estos tipos penales, pese a que aparentemente cumplen con los elementos esenciales, contienen conceptos ambiguos e indefinidos que desconocen el principio de legalidad estricta o principio de taxatividad. Luego, la indeterminación y amplitud de conceptos como “medio ilícito” o el “desconocimiento de derechos como el trabajo, el medio ambiente y la salud pública” da lugar a que el funcionario judicial actúe arbitrariamente al determinar, por ejemplo, qué comportamiento constituye un “medio ilícito” o bajo qué circunstancias se desconocen gravemente derechos tan amplios como el derecho al trabajo, el medio ambiente y la salud pública (Ver Salvamento de Voto del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio a la sentencia C-742 de 2012).

en una condena constituyen un modo de desincentivar y desarticular la protesta. De este modo, sin considerar si los tipos penales usados para judicializar a los participantes del Paro son problemáticos, la instrumentalización de estos tipos para desarticular la protesta constituye un modo de criminalizarla y, con ello, de vulnerar el derecho fundamental de la protesta.

A su turno, no solo el uso abusivo del derecho penal vulneró el derecho a la protesta sino también el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Fuerza Pública fue un factor determinante en su desarticulación. De conformidad con los hechos, se presentaron múltiples denuncias de abuso e, incluso, se denuncia la muerte de uno de los participantes de estas por parte de la Fuerza Pública. Por consiguiente, el Paro Agrario fue desarticulado mediante, por un lado, el uso abusivo del derecho penal, específicamente en su aplicación por parte de la Policía y la Fiscalía, y, por otra parte, por el uso desproporcionado de fuerza por parte de la Fuerza Pública.

En consecuencia, el uso abusivo del derecho penal como medio de control y represión de la protesta social es una manifestación de la excepcionalidad en Colombia. Sin embargo, esta excepcionalidad no es idéntica al modo en que esta se manifestó en el Paro Cívico Nacional de 1977 o en la huelga de Riopaila, en donde la excepción era explícita a través de la declaratoria de estado de sitio y la expedición de legislación de excepción que desconocía los derechos y libertades fundamentales, sino que ahora es posible ver cómo la excepcionalidad se presenta, incluso, en tiempo de normalidad. Luego, siguiendo a Agamben⁴⁹, es posible afirmar que se ha normalizado la excepción, es decir, que esta se ha vuelto la regla, a tal punto que la norma se hace indiscernible de la excepción.

Es manifiesto que los tipos penales que obstaculizan el derecho a la protesta y aquellos mediante los cuales se desarticula su ejercicio son legislación válida y vigente en todo momento, es decir, son normas expedidas de conformidad con la Constitución y la Ley. No obstante, aunque sean normas válidas su aplicación abre una brecha que permite la vulneración de los derechos humanos. Así, el desconocimiento del derecho a la protesta se manifiesta en la imposibilidad de ejercer este derecho mediante la desarticulación de las manifestaciones a través

49 Agamben Giorgio, *Homo sacer I: El poder soberano y la nuda vida*, (España: Editorial Pretextos, 1998), 216.

de la captura y apertura de procesos penales en contra de las personas que participaban en las manifestaciones. Luego, si bien los delitos están tipificados en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación en el contexto del Paro Agrario fue desproporcional, en tanto que el órgano investigador, usó sin necesidad ni justificación el derecho penal con el propósito de desarticular el Paro. De hecho, los procesos abiertos con ocasión del Paro, en su mayoría por los delitos de obstrucción en vía pública y obstrucción de transporte público, desconocen que el derecho penal constituye la *ultima ratio* del Estado y, por lo tanto, su uso solo debe darse en casos en que la afectación del bien jurídico protegido, en este caso la seguridad ciudadana, este gravemente afectado.

A su turno, el uso abusivo de la fuerza por parte de la Fuerza Pública también expresa como la excepción se normaliza. Durante el Paro Agrario la represión de las manifestaciones mediante la fuerza excesiva de la Policía fue una constante. Es común que la Fuerza Pública apele a la fuerza como medio de desintegrar las manifestaciones. Luego, los heridos y la muerte de varios manifestantes reflejan como la vulneración de los derechos humanos ocurre bajo el argumento de restauración y/o conservación del orden público.

IV. CONCLUSIONES: PERSISTENCIA DE LA EXCEPCIONALIDAD

El derecho a la protesta en Colombia se ha limitado constantemente por parte del Estado y el Gobierno. Antes de la Constitución de 1991, se acudió a la figura de estado de sitio como medio de controlar la protesta social bajo el argumento de restaurar el orden público. Mediante la legislación de excepción, vigente durante la huelga de Riopaila y el Paro Cívico Nacional, se desincentivó el ejercicio del derecho a la reunión y se vulneraron las libertades y garantías individuales. Si bien, en aquel periodo el discurso de los derechos humanos no tenía aún acogida, pese a que Colombia ya había ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sí existía una gran preocupación por parte de ciertos sectores de la sociedad, incluidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la vulneración de las garantías procesales de las personas por causa de las disposiciones normativas excepcionales expedidas bajo el estado de sitio.

En efecto, las graves consecuencias de la excepcionalidad preocupaban por su afectación del derecho al debido proceso, principalmente. Luego, los peligros de la excepcionalidad no se leían en clave de derechos humanos, sino con relación a la vulneración de las garantías procesales de aquellos que participaban en actos de manifestación social. Así, durante el periodo de ocurrencia de los casos estudiados se puede afirmar que existía una cultura jurídico-política de la excepción, en la medida en que ante cualquier perturbación del orden público se decretaba el estado de sitio y se expedían normas que abiertamente vulneraban los derechos y libertades de los individuos al suspender y reemplazar disposiciones que garantizaban el derecho a la libertad personal y el derecho al debido proceso.

En efecto, el uso persistente del estado de sitio en la época en que se presentó la huelga de Riopaila y el Paro Cívico de 1977 demuestra cómo el estado de excepción se convierte en una técnica de gobierno que abre un umbral en el que los derechos de las personas quedan a merced de las disposiciones emanadas del gobierno. Se refleja así la cultura jurídico-política imperante en donde se consolida y legitima la relación de coexistencia de los estados de excepción y la vulneración de los derechos humanos. Por ello, durante los estados de sitio decretados

se desconocieron los derechos y libertades fundamentales bajo el argumento de restaurar el orden público perturbado.

Sin embargo, pese a que actualmente en Colombia se reconocen los derechos humanos mediante la incorporación de la mayoría de tratados internacionales en la Constitución Política, aún persiste la cultura de la excepcionalidad bajo la forma de la normalidad. Esta se manifiesta en la incorporación de disposiciones normativas, tipos penales, cuya aplicación indebida, bajo el argumento de perturbación del orden público, permite la vulneración de los derechos humanos. En consecuencia, se apela a la perturbación del orden público para usar indebidamente el derecho penal, por un lado, y la fuerza desproporcional, por el otro, como medio de reprimir el ejercicio legítimo del derecho a la protesta y, asimismo, el derecho a la vida e integridad personal.

De esta forma, se evidencia cómo en Colombia impera una cultura de la excepcionalidad que implica, necesariamente, el desconocimiento de los derechos humanos. De hecho, históricamente puede rastrearse la relación de coexistencia entre los estados de excepción, en sus distintas manifestaciones, y los derechos humanos en sentido amplio. Se resalta el peligro que ello implica, sobre todo si actualmente la excepción tiende a normalizarse. En ese sentido, es necesario replantear la relación entre los estados de excepción y los derechos humanos, de tal manera que se revele que intrínsecamente la relación que surge es de contradicción, es decir: que la excepcionalidad es en sí misma contraria a una concepción amplia de protección de los derechos humanos.

V. REFERENCIAS

- Agamben Giorgio, *Homo sacer I: El poder soberano y la nuda vida* (España: Editorial Pre-textos, 1998): 216.
- Alape Arturo, *Un día de septiembre. Testimonios del Paro Cívico 1977* (Bogotá: Ediciones Armadillo, 1980): 74.
- Archila Mauricio, *Las huelgas del "Mandato Claro"* (Bogotá: Centro de Investigación y Educación Popular —Cinep—, 1986): 17.
- Archila Mauricio, *Idas y venidas, vueltas y revueltas. Protestas sociales en Colombia 1958-1990*, (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia y Centro de Investigación y Educación Popular —Cinep—, 2008): 241.
- Sánchez, Ricardo. "Las iras del azúcar: la huelga de 1976 en el Ingenio Riopaila". *Historia Crítica*, No. 35, Bogotá, (enero-junio 2008): 34-57.
- Uprimny, R y Sánchez, "Derecho Penal y Protesta social". En *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*, compilado por Eduardo Bertoni, 47-74. Buenos Aires: Universidad de Palermo UP, 2010.

Artículos de periódico

- Corrales, Florentino, "Disturbios en Riopaila". *El Tiempo*, Bogotá, 20 enero, 1976.
- Corrales, Florentino, "Desmienten muerte de un estudiante en desordenes". *El Tiempo*, Bogotá, 21 enero, 1976.
- Corrales, Florentino, "Militarizada Cali; calma en sepelio de estudiante muerto". *El Tiempo*, Bogotá, 22 enero, 1976.
- Aldana, Gerardo, "Irreversible el paro". *El Tiempo*, Bogotá, 10 septiembre, 1977.
- Aldana, Gerardo, "260 sindicatos ratifican paro". *El Tiempo*, Bogotá, 11 septiembre, 1977.
- Palacios, Rodrigo, "Más rechazos al paro". *El Tiempo*, Bogotá, 12 septiembre, 1977.
- "Movilización liberal nacional contra el paro urge Alcalde del D.E". *El Tiempo*, Bogotá, 12 septiembre, 1977.
- López Michelsen, Alfonso, "El paro es político, dice López". *El Tiempo*, Bogotá, 13 septiembre, 1977.
- "El Gobierno garantiza el orden en todo el país". *El Tiempo*, Bogotá, 14 septiembre, 1977.
- "10 muertos. Toque de queda por saqueos y motines en Bogotá". *El Tiempo*, Bogotá, 15 septiembre, 1977.
- "Judicializadas 22 personas en medio de paro agrario". *El Espectador*, Bogotá, 19 agosto, 2013, consultado 3 julio, 2014, <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/judicializadas-22-personas-medio-de-paro-agrario-articulo-440909>.

- “Asciende a 61 el número de capturados en el desarrollo del paro agrario”. El Espectador.com, 20 agosto, 2013, consultado 3 julio, 2014, <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/asciende-61-el-numero-de-capturados-el-desarrollo-del-p-articulo-441193>.
- EFE, “Tercer día de paro agrario deja casi 100 personas capturadas”. El Espectador, 21 agosto, 2013, consultado 3 julio, 2014, <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/tercer-dia-de-paro-agrario-deja-casi-100-personas-captu-articulo-441618>.
- “175 personas han sido judicializadas en el paro agrario”. El Espectador, 26 agosto, 2013, consultado 3 julio, 2014, <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/175-personas-han-sido-judicializadas-el-paro-agrario-articulo-442517>.
- “Asciende a cinco el número de muertos durante paro agrario”. El Espectador.com, 26 agosto, 2013, consultado 3 julio, 2014, <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/asciende-cinco-el-numero-de-muertos-durante-paro-agrari-articulo-442577>.
- “Denuncian agresiones del Esmad en Boyacá en protestas de paro agrario”. El Espectador.com, 23 agosto, 2013, consultado 3 julio, 2014, <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/denuncian-agresiones-del-esmad-boyaca-protestas-de-paro-articulo-442033>.
- “Gobierno, a responder por abusos del Esmad en paro agrario”. El Espectador.com, 28 agosto 2013, consultado 3 julio, 2014, <http://www.elespectador.com/noticias/politica/gobierno-responder-abusos-del-esmad-paro-agrario-articulo-442991>.
- “Denunciarán abuso de la fuerza por parte del Esmad en paro agrario”. El Espectador.com, 28 agosto, 2013, consultado 3 julio, 2014, <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/denunciaran-abuso-de-fuerza-parte-del-esmad-paro-agrari-articulo-443022>.

Jurisprudencia

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia del 10 de julio de 1975, Salvamento de Voto de Federico Estrada Vélez, Jesús Bemol Pinzón y José María Velasco Guerrero.

SERIE DOCUMENTOS

Facultad de Jurisprudencia



Universidad del Rosario
Facultad de Jurisprudencia